

les de provisión ordinaria y las peculiares consignadas en el Reglamento específico del Consejo Escolar.

Art. 14. Los Patronatos que tengan varias Escuelas en la misma o distinta localidad podrán trasladar a los Directores escolares y Maestros que lo soliciten de una a otras, bien en virtud de permuta entre ellos, bien por concursillo o libre designación con motivo de vacante, sin otras limitaciones que las de no poder trasladar Director escolar o Maestro a plaza a la que no tenga derecho con arreglo a las normas de sus respectivos Reglamentos, debiendo en todo caso comunicarlo a la Dirección General de Enseñanza Primaria para los efectos administrativos correspondientes. Los cambios sólo podrán realizarse al comienzo del curso escolar.

Art. 15. Cuando se produzca la disolución de un Patronato, a los Directores escolares y Maestros que lleven en propiedad diez o más años de servicio se les concederá derecho preferente para obtener destino en la misma localidad en que radica la Escuela de Patronato.

En los restantes casos, a los Directores y Maestros les serán de aplicación sus respectivos Reglamentos en lo referente a plazas suprimidas. Si al disolverse el Patronato permitiese la utilización de los locales como Escuelas Nacionales de régimen ordinario de provisión, continuarán el Director escolar y Maestros en su destino. En ninguno de los dos casos adquirirán la condición de propietarios de régimen ordinario en la localidad.

CAPITULO IV

Funcionamiento de las Escuelas de Patronato

Art. 16. Las Escuelas de Patronato se ajustarán en su organización y funcionamiento al Reglamento General de Escuelas y normas complementarias más las actividades específicas consignadas en su propio Reglamento.

Si un Patronato requiriese de sus Directores y Maestros clases complementarias o trabajos educativos que implicasen ampliación de la jornada escolar o una especial preparación técnica, deberán abonarles una retribución complementaria.

En ningún caso podrán los Patronatos someter a Directores escolares y Maestros a otros principios técnico-pedagógicos que los que concretamente se especifican en el Reglamento General de Escuelas o en el específico del Centro.

Art. 17. Las Escuelas de Patronato prestarán las colaboraciones demandadas por las autoridades docentes, en orden al fomento y perfeccionamiento de la obra educativa, como exposiciones escolares, participación en actos colectivos, concentraciones infantiles y otras de índole semejante.

CAPITULO V

Inspección de las Escuelas de Patronato

Art. 18. La inspección de las Escuelas de Patronato corresponde a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.

Art. 19. Las personas nombradas por los Patronatos para ejercer sobre las Escuelas y el personal docente la comprobación del cumplimiento de los fines específicos encomendados al Patronato, tendrán el carácter de Asesores técnicos. Estos podrán ejecutar los acuerdos del Patronato que tiendan al fomento de los intereses de la obra educativa y colaborarán en cuantas iniciativas y proyectos tengan estas mismas finalidades.

Todos los demás aspectos del desenvolvimiento del servicio competen a la Inspección, la cual velará por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes, exigiendo por los procedimientos ordinarios las responsabilidades a que su incumplimiento diese lugar.

Art. 20. Si en la visita de inspección se comprobase que el Patronato no cumple las finalidades para que fué establecido o infringe los preceptos de este Reglamento, advertirá de oficio a su Presidente las faltas observadas dándole para subsanarlas un plazo no superior a tres meses. Si transcurrido éste se comprobase que existen las mismas deficiencias, el Inspector lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Primaria, proponiendo las medidas que, a su juicio, procediese adoptar.

CAPITULO VI

Régimen interno de los Patronatos Escolares

Art. 21. Los Patronatos Escolares celebrarán por lo menos dos sesiones anuales, una al principio y otra al final del curso escolar, y cuantas consideren convenientes para su mejor desen-

volvimiento y para cumplir los fines de su constitución. De toda sesión se levantará el acta correspondiente, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos.

No obstante, cuando fuesen más de cinco los miembros de un Patronato o residiesen en distintas localidades, se podrá constituir una Comisión Permanente con las atribuciones que el pleno del Patronato le señale, debiendo dar cuenta a éste en la primera sesión que celebre de la labor realizada.

El Inspector de Enseñanza Primaria, Vocal del Patronato, podrá solicitar, cuando existan razones que lo aconsejen, una convocatoria especial del Consejo.

Art. 22. No tendrá validez la propuesta de Directores escolares o Maestros que no haya sido acordada en sesión del pleno del Patronato o de la Comisión Permanente, si estuviese autorizada para ello.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Patronatos existentes en el día de la fecha habrán de acomodar su funcionamiento y el de sus respectivas Escuelas al presente Reglamento. También se registrarán por este Reglamento las anteriores Escuelas preparatorias que en virtud de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, han quedado constituidas en Escuelas de Consejo Escolar Primario.

A este efecto, en el plazo de doce meses a partir de la publicación de este Reglamento, elevarán al Ministerio el Reglamento a que se refiere el artículo tercero, previa la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines y compromisos que hayan de consignar en ella.

La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria remitirá al Ministerio los Reglamentos, acompañando informe sobre el funcionamiento del Patronato y sus Escuelas, situación actual y garantías ofrecidas para el porvenir.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de enero de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, sobre el Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, Certificado de Estudios Primarios y Certificado de Escolaridad.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1967, páginas 1071 a 1086, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 8.º de dicha disposición dice: «los alumnos de los Centros estatales en régimen de gratuidad...», cuando debe decir: «Los alumnos de los Centros estatales y no estatales en régimen de gratuidad...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 2829/1966, de 27 de octubre, por el que se regula la tramitación de los expedientes de autorización de trabajos relacionados con hidrocarburos en áreas marinas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 14 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14277, artículo primero, línea séptima, donde dice: «en aguas situadas en aguas jurisdiccionales», debe decir: «en áreas situadas en aguas jurisdiccionales».